



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-296/2024

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
ACEVEDO AGAPITO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Guadalupe Acevedo Agapito,<sup>2</sup> a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>3</sup> en el expediente JDCL/160/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/94/2024, así como los diversos actos intrapartidarios y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Emisión de la convocatoria.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena<sup>4</sup> emitió la convocatoria al proceso de selección interna para cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, actor o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante tribunal local o tribunal responsable.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Morena.

<sup>5</sup> En adelante, la convocatoria.

2. **Registro.** Aduce la parte actora que se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena,<sup>6</sup> como aspirante a regidora para integrar la planilla del municipio de Villa de Allende, Estado de México, obteniendo el folio de registro 154490.
3. **Registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.**<sup>7</sup> El 28 de abril, tuvo conocimiento de que se registró la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Villa de Allende.
4. **Juicio de la ciudadanía local.** El 30 de abril, la actora presentó ante el instituto local demanda juicio de la ciudadanía local en contra de diversas omisiones atribuidas a la CNE y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y el acuerdo IEEM/CG/94/2024.
5. **Remisión de expediente al tribunal local.** El 5 de mayo, se remitieron las constancias al Tribunal local, quien lo registró como JDCL/160/2024.
6. **Sentencia (acto impugnado).** El 12 de mayo, el tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, así como los diversos actos partidistas.

## II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. **Juicio de la ciudadanía federal.** El 15 de mayo, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.
2. **Integración y turno.** El 19 de mayo, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a su ponencia.
3. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo CNE.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Instituto local o IEEM.

de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>9</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>10</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local el 12 de mayo, misma que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>11</sup> como se expone:

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se dictó el 12 de mayo, se notificó por correo electrónico al actor al día siguiente<sup>12</sup> y la demanda se presentó el 15 posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>10</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>12</sup> Visible a fojas 348 a 349 del cuaderno accesorio único.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora es una ciudadana quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Contexto del caso.**

A dicho de la actora, participó en el proceso de selección interna del partido Morena aspirando a ocupar un espacio como regidora en el ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, mediante una acción afirmativa al autoadscribirse como indígena.

El 30 de abril, impugnó diversas omisiones de la CNE, vinculadas con el proceso electivo interno de Morena para la elección de las candidaturas al referido ayuntamiento, así como el acuerdo IEEM/CG/94/2024 del instituto local, por el que aprobó dichas candidaturas.

Respecto a los actos que atribuye al partido, se quejó de que no se cumplió con procedimiento de selección interna en términos de su convocatoria y que, por su parte, el instituto local no revisó que las candidaturas propuestas fueran seleccionadas en términos de la convocatoria del partido, y que tampoco observó que el partido cumpliera con las acciones afirmativas.

Por lo que hace a los temas relacionados con el incumplimiento a la convocatoria en el procedimiento interno con los cuales la actora considera que alcanzaría su registro como regidora, el tribunal consideró sus argumentos como inoperantes ya que su pretensión resultaba inviable, en términos del convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.<sup>13</sup>

Consideró que, con independencia de lo argumentado por la actora respecto a las irregularidades en el procedimiento interno de selección,

---

<sup>13</sup> El 30 de enero el instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/29/2024, relativo al convenio de coalición parcial entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular diversos cargos entre ellos el ayuntamiento correspondiente a Villa de Allende.

no puede alcanzar su pretensión ya que los partidos coaligados acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas será determinado por la Comisión Coordinadora de la Coalición, esto es el procedimiento interno quedó relevado por la determinación de lo convenido.

Respecto a la obligación del instituto local de revisar en el registro de las candidaturas propuestas por los partidos, que éstas hubiesen participado en sus procesos internos de selección, se consideró infundado ya que no existe base legal para revisar esta situación, precisando que la obligación del instituto consiste, en vigilar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad, y que los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Respecto a la omisión del partido político de pronunciarse y publicar las candidaturas por acciones afirmativas, y lo que aduce como una vulneración a la auto adscripción simple como persona indígena, por parte del instituto local al emitir el acuerdo IEEM/132/2023 en el que se indica que los aspirantes que pertenezcan a este grupo deben presentar una constancia por parte de la asamblea comunitaria, los calificó infundados.

Por lo que hace a la omisión atribuida al partido, se consideró que no existe tal omisión ya que el instituto político no tenía la obligación de informar a la militancia sobre las acciones afirmativas o los bloques de competitividad, ya que esto no se estableció en la convocatoria.

En ese sentido, se razona que, si la actora solicitó su inscripción al proceso, consintió el contenido de las bases, por lo que los argumentos que ahora refiere como agravio, debió haberlos impugnado al momento de que tuvo conocimiento de la convocatoria.

Por lo que hace a los criterios para la implementación de acciones afirmativas, el tribunal refiere que estos se aprobaron el 13 de diciembre de 2023, y el juicio en el que se queja de estos criterios lo presenta hasta el 30 de abril por lo que resulta extemporáneo.

Finalmente, respecto a que el instituto no revisó las acciones afirmativas en el acuerdo por el que se acordó el registro de las candidaturas, se consideró infundado e inoperante.

Ello, a partir de lo señalado por el acuerdo IEEM/CG/132/2023 en el cual, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, se expidieron los criterios para la implementación de las acciones afirmativas a los cargos de elección, fijando los porcentajes que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberían cubrir en la postulación de las candidaturas de presidentes municipales, sindicaturas y regidurías en cualquiera de los 125 municipios que integran el Estado de México.

Así, refiere que, con base en este acuerdo, el instituto local al emitir el diverso IEEM/CG/94/2024, advirtió deficiencias en las postulaciones de los partidos políticos por lo que se les requirió para que en 48 horas subsanaran, aclararan o realizaran los ajustes para dar cumplimiento a los principios de paridad y acciones afirmativas, apercibiendo a los partidos políticos de las acciones que se tomarían en caso de no atender el requerimiento.

**Agravios.**

1. La actora refiere que su intención es la representación de los pueblos indígenas en la vida del país, respetando lo establecido en la Constitución Federal, los estatutos, el reglamento y la convocatoria de Morena.

2. Aduce que no comparte el criterio de que la Comisión Coordinadora de la coalición, es quien resolvió a quiénes se debía designar en las candidaturas, ya que estima es un criterio simplista, lo cual conlleva a una invisibilización a las auto adscripciones indígenas, ya que del total de las candidaturas regidurías, morena solo está postulando 4 auto adscripciones indígenas, lo que es una subrepresentación al grupo al que pertenece.

En ese sentido, estima que, al no requerir una auto adscripción calificada, el grupo de afromexiquenses está sobre representado.

3. Que al no emitir por parte de la Comisión organizadora un resultado respecto a los militantes que participaron en el proceso de selección interna, no tuvo la oportunidad de inconformarse, lo que considera viola su garantía de audiencia, ya que antes del acuerdo de voluntades de los partidos políticos por el que se creó la coalición, existió un acuerdo previo

dentro de morena esto es la convocatoria, la cual se violentó al omitir su procedimiento.

4. Que, en la aprobación de las candidaturas de la coalición para el ayuntamiento de Valle de Allende, no se verificó por parte del instituto, si el proceso de selección de quienes integrarían la planilla fue conforme a la convocatoria, por lo que se violentó el principio de máxima publicidad al no publicarse las propuestas de la coalición, así como los bloques de competitividad.

De los agravios expuestos, se advierte que pueden ser agrupados en tres grupos, el primero de ellos es respecto a la facultad de la comisión coordinadora de la coalición, de designar a los candidatos, el segundo de ellos es la aplicación de las acciones afirmativas en la designación de candidaturas, y por último la obligación de publicitar la designación de los candidatos relacionados con las acciones afirmativas.

#### **1. Facultad de la comisión coordinadora de la coalición, de designar a los candidatos.**

El agravio es infundado, ya que que el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.<sup>14</sup>

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de

---

<sup>14</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: “..2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO". En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral...”

definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sin que ello le depare perjuicio a la actora, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LVI/2015, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**<sup>15</sup>

Así, asiste razón al tribunal al sostener que todas las pretendidas violaciones al proceso interno no podrían surtir perjuicio a la actora pues el método de selección interna quedó superado y no rige el destino de la postulación final de la coalición.

## **2. Aplicación de las acciones afirmativas en la designación de candidaturas.**

En los criterios para la postulación por acciones afirmativas se previó que, para cumplirlas, los partidos debían postular 5% de regidurías pertenecientes a los grupos de atención por acción afirmativa: de pueblos originarios, con discapacidad, de afrodescendientes y de la comunidad de la diversidad sexual.

Como se advierte, no existía la obligación de Morena de otorgar las candidaturas a todas las personas que se autoadscribieron o pertenecen a alguno de esos grupos, sino que el cumplimiento de las acciones se da sobre la totalidad de los grupos de atención prioritaria y pueden cumplirse con que en el 5% de los cargos se postulen personas pertenecientes a los mismos.

Así, el haber participado en el proceso interno en busca de una candidatura por acción afirmativa, en ningún momento se puede entender como un derecho adquirido, pues como se dijo, la inscripción en el proceso no conlleva a su designación de manera obligatoria.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

En su caso, la actora contaba con una expectativa de derecho para ocupar dicha posición, pero no con un derecho adquirido a ello.

La actora, tampoco formula un agravio en el cual argumente de qué forma Morena o la coalición incumplieron los lineamientos o criterios que emitió el OPLE en el acuerdo IEEM/CG/132/2023 que establece que para el cargo de regidurías la cuota que los partidos políticos deberán observar es del 5% del total de candidaturas presentadas para registro en cualquiera de los 125 municipios, ya que se limita a referir que el grupo de pueblos originarios está subrepresentado y el grupo de afromexiquenses está sobre representado sobre la base de que a uno se le exigió la adscripción calificada y a otro no.

Esto es, el hecho de que aún de tomar como cierto su alegato en el sentido de que solo se registraron 4 personas autoadscritas indígenas de ninguna forma implica por sí mismo que se infringiera alguna de las reglas que para el efecto se establecieron en los criterios, por lo que el alegato de la actora carece de base.

Más aún, la pretensión de protección de la totalidad de las personas de los pueblos originarios es novedosa pues en la demanda primigenia claramente la actora se refirió a que debía postularse en el municipio que ella contendió en el proceso interno y es hasta esta instancia donde alega controvertir por todo el colectivo, lo que no es procedente jurídicamente ya que varía su pretensión, sobre la cual la instancia previa no pudo pronunciarse.

Inclusive, de obviar lo anterior, es importante destacar que la actora no podría alcanzar su nominación con el hecho de que los agravios relativos al pretendido incumplimiento de acciones afirmativas fuera fundado pues, como se vio, para alcanzar el porcentaje requerido se podría postular a personas de la comunidad de la diversidad sexual, de los pueblos originarios, afromexiquenses y con discapacidad, por lo que no hay base jurídica para el reclamo de la actora y los mencionados criterios ya no podrían controvertirse válidamente pues, como lo dijo el tribunal responsable tal impugnación sería extemporánea.

Además la actora no controvierte por razón de inconstitucionalidad los referidos criterios de ahí que no podría haberse hecho tal análisis bajo ese supuesto por el tribunal local.

**3. Publicitación en la designación de las candidaturas relacionados con las acciones afirmativas.**

Respecto a la omisión de publicar la forma en la que se harían las postulaciones, lo inoperante de los agravios se da sobre la base de que la actora omite expresar con base en qué dispositivo debía hacerse tal pronunciamiento por parte del partido, lo que de ninguna forma se deriva de los criterios para la postulación por acciones afirmativas del OPLE.

De tal forma, se comparte lo determinado por el tribunal local en el sentido de que no existía la omisión alegada por la actora sin que el hecho de que los criterios se hubieran aprobado con posterioridad a la convocatoria implicara la obligación de que el partido explicitara a la militancia cómo cubriría las diversas cuotas.

Asimismo, en el convenio de coalición no se advierte que exista la obligación de informar la forma en la cual se aplicaría la asignación de los grupos por acciones afirmativas.

Sobre esta base, este órgano colegiado estima que los agravios de la parte actora son inoperantes e infundados y las consideraciones expuestas por la responsable deben continuar rigiendo la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**